

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932692

Fax: 914932694

juzpriminstancia005madrid@madrid.org

47006230

NIG: 28.079.00.2-2022/0067178

Procedimiento: Concurso consecutivo 316/2022

Concurtido: D./Dña. ALEJANDRO JOSE [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Acreeedor: BANCO CETELEM
[REDACTED]

AUTO NÚMERO 763/2022

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], MAGISTRADA-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos sobre CONCURSO CONSECUTIVO de **DON ALEJANDRO JOSÉ** [REDACTED] y **DOÑA** [REDACTED], representados por la Procuradora doña María Albarracín Pascual y asistidos de la Letrada doña Cristina Muñoz López, ha dictado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- DON ALEJANDRO JOSÉ [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] fueron declarados en situación de concurso de acreedores consecutivo voluntario mediante Auto de 01-03-2022, tras haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos en el que no llegaron a ningún acuerdo con sus acreedores.

SEGUNDO.- La Administración Concursal, representada por don Arturo Ortiz Hernández, se ha presentado Informe solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de masa conforme al art. 474 TRLC a la vez que se ha procedido a efectuar rendición de cuentas.

TERCERO.- Por el Juzgado se acordó poner de manifiesto tales informes a las partes personadas y a los concursados por plazo de quince días a fin de que pudieran realizar alegaciones sobre la conclusión del concurso sin que las mismas hubieran efectuado ninguna manifestación y sin que se haya presentado oposición a la conclusión del concurso.

Igualmente se dio traslado a la Administración concursal de la solicitud del BEPI planteada por los concursados así como a los acreedores personados, mostrándose conforme el Administrador Concursal y no habiéndose formulado ninguna alegación en contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Conforme establece el art. 473.1 TRLC “*Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*”

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal”.

La Administración Concursal ha remitido al Juzgado y a los acreedores personados un Informe en el que afirma que concurren los requisitos para concluir el concurso al no existir bienes susceptibles de liquidación, añadiendo que el concurso se estima fortuito, sin que exista previsión de acciones viables de reitegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, no existiendo, tampoco, créditos contra la masa ni créditos concursales privilegiados insatisfechos, todo lo cual le llevó a solicitar que, setún lo dispuesto en el art. 473 LEC, se proceda a la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa, tal y como indica el art. 474 TRLC.

SEGUNDO.- Concurren, en el presente caso, las condiciones previstas en el TRLC para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, por cuanto:

- 1.- Así se desprende del Informe justificativo presentado por la Administración Concursal.
- 2.- Se ha dado traslado del Informe citado a las partes personadas, concediéndoles un plazo de audiencia de quince días para oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido dicho plazo sin que ninguna de ellas se haya opuesto (art 475 TRLC).
- 3.- No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reitegración de la masa activa ni se tiene constancia de la existencia de acciones viables de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

Por todo lo expuesto, procede acordar la conclusión del concurso propuesta por la Administración concursal con los efectos previstos en los artículos 481 a 502 TRLC.

Asimismo, se acuerda comunicar el contenido de esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 TRLC, se hubiera podido ordenar la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de los deudores, a fin que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 479 TRLC procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

CUARTO.- Los concursados han solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Establece el artículo 486 del TRLC que: "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

En este sentido, el artículo 490 del TRLC indica que: "1.- *Si la Administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial, o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concedera el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso*".

Procederá la concesión del BEPI siempre que concurran los siguientes requisitos ineludibles (art. 487 y 488 TRLC):

- a.-) Que el deudor sea persona natural.
- b.-) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c.-) Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquel que:
 - a.- No haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 487.2 1ª TR).
 - b.- Carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 487.2 2ª TR).
 - c.- Que reuniendo los requisitos del art. 631 LC, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.
 - d.- Haber pagado una parte de los créditos (art. 488 TR). En concreto:
 - i.- Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho, se condona, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias que fija el art. 498 TR que justificarían una posible revocación del beneficio.
 - ii.- Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del

resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el 498 TR.

iii.- Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reúna todos los requisitos salvo éste último, pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años (art. 493 y ss TR). En este supuesto, ese deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado.

En el presente caso debe concederse el mencionado beneficio solicitado por los deudores dado que se cumplen los presupuestos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 487 y 488 del TRLC, esto es, nos encontramos ante un deudor de buena fe, pues el concurso no ha sido declarado culpable y no constan antecedentes penales ni procedimientos penales pendientes de resolver; se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores; y, asimismo, no existen créditos contra la masa ni créditos privilegiados insatisfechos. Igualmente, los deudores han cumplido con sus obligaciones de colaboración y no han obtenido este beneficio en los diez últimos años.

La Administración Concursal, en el informe aportado, considera que concurren los requisitos para que los concursados se acojan al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sin que se haya formalizado oposición por los acreedores a la petición formulada en tal sentido.

En cuanto al alcance del beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del TRLC, este exonerará del pago de la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del TRLC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA:

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal seguido en este Juzgado, bajo el nº de Autos 316/2022 referido a **DON ALEJANDRO JOSÉ** [REDACTED] y **DOÑA** [REDACTED] por inexistencia de bienes e insuficiencia de la masa activa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de los deudores que estuvieran subsistentes.

3.- Se concede a los deudores el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la extensión y alcance previsto en la Ley Concursal alcanzando el mismo a totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

4.- Librense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

5.- Anúnciese esta resolución en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro Público Concursal y en el Tablón de Anuncios de este Juzgado. Librese mandamiento al Registro Civil al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza.

6.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se ordenó, en su caso, la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor.

7.- Se acuerda el cese de la Administración concursal. Requiérase a ésta para que presente su credencial en el Juzgado, cesando en tal momento de su cargo.

8.- Llévese testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

9. Unase testimonio al expediente y a todas las secciones del concurso y llévese el original al legajo correspondiente.


10. Si dentro del plazo de cinco años aparecieren nuevos bienes o derechos de deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en los arts 503 y ss del TRLC.

11. Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

Notifíquese esta resolución a todas las partes personadas y a la administración concursal.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

Contra este auto no cabe interponer recurso (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra, D^a M^a ,
Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia nº 5 de Madrid.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Magistrado-Juez

El Letrado de la Admón. de Justicia

